



Ley CABA N° 2148

Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

** Nota: Se seleccionaron los artículos e ítems, que a criterio de ACU están relacionados con el uso de bicicleta. En negrita/cursiva se resalan los aspectos que tuvieron tratamiento en las cesiones de la Comisión de Tránsito y Transporte en las que ACU estuvo presente.*

TITULO PRIMERO - PRINCIPIOS BÁSICOS

Capítulo 1.1 - Disposiciones Generales

1.1.6 Garantía de libertad de tránsito.

Está prohibido demorar al conductor o retener el vehículo o la documentación de ambos, excepto los casos expresamente contemplados por este Código u ordenados por juez competente.

TITULO SEGUNDO - DE LA VÍA PÚBLICA

Capítulo 2.1 – Generalidades

2.1.2 Planificación urbana.

A fin de preservar la estructura y la seguridad vial, el medio ambiente y la fluidez de la circulación, procurando priorizar el transporte público de pasajeros y de taxis, la Autoridad de Aplicación puede proponer:

e) ***Una red integral y permanente para la circulación de ciclorodados.***

TITULO CUARTO - DE LOS VEHÍCULOS

Capítulo 4.1 - Disposiciones Generales

4.1.2 Condiciones mínimas de seguridad.

Los vehículos, cualquiera sea su tipo o sistema de movilidad, deben cumplir las siguientes exigencias mínimas:

- a) Un sistema de frenos que permita, en forma segura y eficaz, reducir progresivamente la velocidad sin perder el control, detener el vehículo y mantenerlo inmóvil.
- b) Un sistema de dirección eficaz, que permita el control del vehículo.
- c) Un sistema de suspensión que atenúe los efectos de las irregularidades de la superficie de circulación, y contribuya a su adherencia y estabilidad.
- d) Un sistema de rodamiento con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con las inscripciones reglamentarias.
- e) Un sistema de iluminación externo que permita su visualización, sentido de marcha y la estimación de sus dimensiones a distancia, en momentos de baja luz natural.

- f) Un sistema retrovisor amplio, permanente y efectivo.
- g) Estar contruidos de tal forma que protejan a sus ocupantes y no posean elementos agresivos externos.

4.1.6 Sistema de iluminación en otros vehículos.

- b) Los ciclodorados deben cumplir lo establecido en el artículo 4.2.4 del presente Código.

Capítulo 4.2 - Motovehículos y ciclodorados

4.2.4 Requisitos para ciclodorados.

Los ciclodorados deben poseer los siguientes requisitos de seguridad para su circulación por la vía pública:

- a) Un sistema de frenos que actúe sobre sus ruedas. En el caso de las bicicletas, debe actuar sobre las dos ruedas y accionarse desde el manubrio.
- b) Una base de apoyo para el pie en cada pedal.
- c) Timbre o bocina que permita llamar la atención bajo condiciones de tránsito mediano.
- d) Un espejo retrovisor colocado en forma tal que permita al conductor ver por lo menos a setenta (70) metros de distancia hacia atrás.
- e) Un elemento catadióptrico rojo, de superficie no inferior a veinte (20) centímetros cuadrados en la parte trasera.
- f) Un elemento catadióptrico blanco, de superficie no inferior a veinte (20) centímetros cuadrados en la parte delantera.
- g) Un elemento catadióptrico blanco, rojo o amarillo en los pedales y en los rayos de cada rueda, visible de ambos lados.
- h) En marcha nocturna se debe utilizar una luz de color rojo orientada hacia atrás y una luz de color blanco **o destellador** orientada hacia delante, ambas visibles a no menos de cien metros en el sentido correspondiente.

La Autoridad de Aplicación establece en la reglamentación el coeficiente mínimo de intensidad luminosa para los elementos catadióptricos exigidos en el presente artículo.

TITULO QUINTO - DEL COMPORTAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Capítulo 5.2 - De los conductores en general

5.2.1 Condiciones para conducir.

Los conductores deben verificar antes de ingresar a la vía pública que tanto él como su vehículo están en adecuadas condiciones de seguridad, bajo su responsabilidad. Su estado psicofísico debe ser tal que le permita controlar su vehículo y realizar las maniobras necesarias en la vía pública. Se deben extremar las precauciones cuando se circule cerca de niños, ancianos o personas con necesidades especiales.

También deben mantener la mayor libertad en sus movimientos, el campo visual suficiente y una atención permanente que garantice su seguridad, la de los pasajeros transportados y la de los demás usuarios de la vía pública.

Capítulo 5.3 - De los conductores de motovehículos y ciclodorados.

5.3.1 Regla general.

Los conductores de motovehículos y ciclodorados tienen los mismos derechos y obligaciones que los demás conductores de vehículos, excepto los que por su naturaleza no les sean aplicables.

5.3.2 Obligaciones.

Todo conductor de motovehículo o ciclomotor debe observar la siguiente conducta:

- a) Cuando se conduzcan ciclomotores en calzadas que se compartan con vehículos automotores, se debe portar Documento Nacional de Identidad o Cédula de Identidad.
- b) Mirar hacia el frente y con una pierna de cada lado, de modo de tener pleno dominio de los mecanismos de conducción, sujetando el manubrio con ambas manos. En los motovehículos que los posean, llevar los pies apoyados en los posapiés laterales.
- c) No llevar acompañante si la motocicleta no está diseñada para dos personas cómodamente sentadas. Se permite el uso de un asiento adicional para el acompañante si cuenta con posapiés y agarradera.
- d) No llevar acompañante si éste viaja en una posición tal que interfiera en la conducción o control del vehículo.
- e) Esta prohibido remolcar o empujar a cualquier otro vehículo.
- f) Esta prohibido circular asidos a otro vehículo o enfilados inmediatamente tras otros automotores.
- g) En el caso de conductores de ciclomotores, no llevar acompañantes menores de dieciséis (16) años.

Capítulo 5.4 - Condiciones psicofísicas de los conductores

5.4.2 Obligación de los conductores.

Todo conductor está obligado a someterse a las pruebas que realice la Autoridad de Control establecidas en el presente Código y su reglamentación, ya sea de carácter circunstancial o como parte de operativos, a fin de detectar el nivel de alcohol en sangre o la presencia en su organismo de cualquier otra sustancia que disminuya su aptitud para conducir.

La negativa a realizar la prueba constituye falta. En este caso, a los fines de impedir que la persona prosiga conduciendo, se presume el estado de alcoholemia positiva o de conducir bajo la acción de estupefacientes.

5.4.4 Niveles de alcohol en sangre para conductores.

Está prohibido conducir cualquier tipo de vehículo con más de 0,5 gramos de alcohol por litro de sangre.

Para quienes conduzcan motovehículos, queda prohibido hacerlo con más de 0,2 gramos de alcohol por litro de sangre. Para quienes conduzcan vehículos destinados al transporte de pasajeros, de menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración de alcohol en sangre.

5.4.7 Procedimiento para casos de control de alcoholemia positivo.

Si el resultado de la prueba indica mayor nivel de alcohol en sangre que el permitido o si el conductor se niega a efectuar dichas pruebas, el agente de control debe prohibirle a la persona continuar conduciendo y ordenar la remoción del vehículo, excepto que:

- a) Una prueba posterior indique que su nivel de alcohol en sangre se encuentra dentro de los límites permitidos; o,
- b) El conductor autorice a otra persona a conducir el vehículo, la que sometida a la prueba, se encuentre dentro de los límites permitidos.

Capítulo 5.5 - Comportamiento en caso de averías y accidentes

5.5.1 Obligaciones en caso de accidentes.

Todo usuario de la vía pública involucrado en un accidente de tránsito, está obligado a solicitar auxilio para atender a las víctimas si las hubiere, a brindar su colaboración para evitar mayores daños o peligro para la circulación y a contribuir al esclarecimiento de los hechos. En particular, deben:

- a) Detenerse inmediatamente evitando crear mayor peligro para la circulación.
- b) Denunciar el hecho ante la autoridad correspondiente.
- c) Suministrar sus datos personales, del vehículo, de la licencia de conductor y del seguro obligatorio a los demás siniestrados y a la autoridad interviniente. Si éstos no están presentes, deben dejar tales datos adheridos eficazmente al vehículo o vehículos dañados.
- d) Colaborar con la autoridad no modificando el estado de las cosas y las huellas u otras pruebas útiles para determinar la responsabilidad del hecho.

Capítulo 5.6 - Retención preventiva

5.6.1 Situaciones para la retención preventiva.

En general, los conductores, vehículos y su documentación puede ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a) En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

- 1- En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código (psicofísico).
- 4- Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.

c) Los vehículos serán retenidos:

- 1- Cuando no cumplan las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta provisional, la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los tres días ante la autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, quedara anulada .
El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva.

La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la autoridad competente. En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado.

- 3- Cuando se comprobare que estuviere o circulare excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre el transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta.

- 5- Cuando estando mal estacionados obstruyen la circulación o la visibilidad u ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicios públicos de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la Autoridad de Aplicación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, fijando la reglamentación el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo.

Los gastos que demande el procedimiento serán con cargo a los propietarios y abonados previo a su retiro.

TITULO SEXTO - DE LA CIRCULACIÓN

Capítulo 6.1 - Disposiciones generales

6.1.8 Arterias multicarriles.

El tránsito por arterias de más de dos carriles por mano, excepto autopistas, debe ajustarse a las siguientes pautas:

a) **Los carriles adyacentes a las aceras son para tránsito preferente a velocidad precautoria** de los vehículos que realizan maniobras de estacionamiento, detención o giro, **excepto que estos carriles estén destinados al tránsito exclusivo de algún tipo de vehículo.**

c) Se debe circular procurando permanecer en un mismo carril y por su centro, abandonándolo sólo para sobrepaso o, con la debida anticipación, para maniobras de estacionamiento, detención o giro.

6.1.9 Autopistas.

g) Tienen prohibido circular peatones, vehículos propulsados por el conductor, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores o maquinaria especial.

6.1.10 Vehículos en intersecciones semaforizadas.

Los vehículos deben seguir las siguientes reglas:

a) Con luz verde a su frente, avanzar.

b) Con luz roja, detenerse antes de la senda peatonal o de la línea demarcada a ese efecto.

c) Con luz amarilla, detenerse en caso que no alcance a transponer la encrucijada antes de la luz roja.

d) Con luz intermitente amarilla, efectuar el cruce con precaución.

e) Con luz intermitente roja, detener la marcha, reiniciándola sólo cuando tenga certeza de la inexistencia de riesgo alguno.

f) Con luz intermitente roja de la señal ferroviaria o cuando comienza a descender la barrera, detenerse.

g) No rigen las normas comunes sobre el paso en encrucijadas.

h) En intersecciones semaforizadas de arterias de doble sentido de circulación está prohibido girar a la izquierda, excepto si existe señal luminosa específica que lo permita.

6.1.13 Distancia a guardar entre vehículos.

Todo conductor de un vehículo de cualquier tipo en circulación debe dejar una distancia prudencial mínima con el vehículo que lo precede por el mismo carril, teniendo en cuenta la velocidad de marcha y las condiciones de la calzada y del clima, que resulte de una separación en tiempo de por lo menos dos segundos.

Capítulo 6.2 - Reglas de Velocidad

.2.1 Adecuación de la velocidad a las circunstancias. Velocidad precautoria.

Sin perjuicio de la obligatoriedad de respetar los límites de velocidad establecidos en el presente Código, el conductor de cualquier vehículo debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la arteria, el estado de la calzada, el clima y la densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la

circulación. De no ser así, deberá abandonar la vía pública o detener la marcha en un lugar permitido.

6.2.7 Límites mínimos de velocidad.

Se establecen como límites mínimos de velocidad a la mitad de los límites máximos fijados para cada tipo de arteria. **Se exceptúan de estos límites mínimos a los ciclorodados.**

Capítulo 6.7 - Derecho preferente de paso

6.7.1 Regla general.

Todo conductor está obligado en cualquier circunstancia a ceder el paso:

- a) A peatones o a personas que se trasladen en sillas de ruedas que cruzan la calzada por la senda peatonal o en zonas destinadas a ello.
- b) A vehículos ferroviarios.
- c) A vehículos de emergencia o en servicio de emergencia en cumplimiento de sus funciones específicas.
- d) Cuando lo indique el agente de tránsito.

6.7.2 Otras prioridades de paso.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6.7.1, los conductores deben ceder el paso:

- a) En encrucijadas sin semáforo de arterias de distinta jerarquía, a los vehículos que circulan por la arteria de más importancia, siendo el orden de prevalencia el siguiente: avenida, calle, pasaje.
- b) En encrucijadas sin semáforo de arterias de igual jerarquía, a aquellos que cruzan desde su derecha, excepto:
 - Señalización específica en contrario.
 - Se circule por el costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel.
 - La regla especial para rotondas.
 - Si el que cruza desde la derecha detuvo su marcha.
 - Si el que viene desde la derecha no desea cruzar, sino girar para ingresar a la arteria.
 - Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este inciso.
- c) A los vehículos que desean incorporarse a la circulación desde el lugar donde estaban estacionados o detenidos sobre la misma arteria, o desde un garaje, playa de estacionamiento o estación de servicio, sólo si el tránsito se encuentra interrumpido por cualquier razón.

Capítulo 6.10 - Circulación en motovehículos y ciclorodados

6.10.1 Aplicación de normas generales.

Las normas de tránsito de carácter general contenidas en el presente Código son de plena aplicación a la circulación de motovehículos y ciclorodados y a sus conductores, excepto las que por su naturaleza no los comprenden y sin perjuicio de las particulares del presente capítulo.

6.10.2 Definiciones.

A los efectos del presente Código, debe entenderse por:

- a) Bicicleta: Ciclorodado de dos ruedas.

b) Bicisenda: **Sector señalizado y especialmente acondicionado en aceras y espacios verdes para la circulación de ciclorodados. Las bicisendas se pueden instalar siempre que no generen conflictos con la circulación peatonal y sólo cuando en los tramos de arterias correspondientes no exista posibilidad de demarcar una ciclovía o ciclocarril.**

c) Ciclocarril: **Sector señalizado especialmente en la calzada para la circulación con carácter preferente de ciclorodados. Se entiende por carácter preferente que en ese sector de la calzada rigen reglas de circulación particulares adecuadas para la seguridad de los ciclorodados en un área que comparten con otro tipo de vehículos.**

d) Ciclorodado: Vehículo no motorizado de dos o más ruedas, impulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien o quienes lo utilizan.

e) Ciclovía: **Sector de la calzada señalizado especialmente con una separación que permita la circulación exclusiva de ciclorodados.**

6.10.5 Arterias libradas a la circulación de ciclorodados.

Los ciclorodados pueden circular por cualquier arteria de la Ciudad, excepto las que se detallan a continuación:

a) Las autopistas, a saber: 25 de Mayo (AU 1), Perito Moreno (AU 6), Héctor J. Cámpora (AU 7), 9 de Julio Sur y Presidente Dr. Arturo U. Illia.

b) Calzadas centrales de la Av. Gral. Paz y de la Av. Tte. Gral. Luis J. Dellepiane.

c) Av. Intendente Cantilo.

d) Av. Leopoldo Lugones.

e) Av. 9 de Julio.

f) Arterias peatonales así designadas por ley.

6.10.6 Requisitos para conductores de ciclorodados.

Todo conductor que circula en ciclorodado está obligado a ajustarse a lo siguiente:

a) La edad mínima para conducir ciclorodados en las calzadas de las arterias donde esté autorizado es de 12 años.

b) Los menores de 12 años sólo podrán circular por la calzada acompañados por otro ciclista cuya edad no sea inferior a 18 años.

c) **Los menores de 12 años pueden circular libremente por las bicisendas y por fuera de la calzada, en este último caso a la menor velocidad posible y respetando la prioridad de paso del peatón.**

d) **En cada ciclorodado pueden transportarse tantas personas como asientos tenga el vehículo.**

6.10.7 Uso de casco en ciclorodados.

Es obligatorio para los conductores de ciclorodados el uso de casco **homologado o certificado. Esta obligatoriedad comenzará a regir al año de la publicación del presente Código.**

6.10.8 Circulación de ciclorodados.

La circulación de ciclorodados debe ajustarse a las siguientes pautas:

a) En los tramos de arterias con ciclocarriles o ciclovías deben circular exclusivamente por ellas.

b) No circular en zigzag.

c) **Se permite a las bicicletas circular sin mantener la separación entre ellas, no así con otros vehículos, extremando la atención a fin de evitar alcances entre los**

propios ciclistas. No se consideran adelantamientos ni sobrepasos los producidos entre ciclistas del mismo grupo.

d) ***Las bicicletas pueden circular en columna de a dos como máximo por ciclocarriles, ciclovías o bicusendas si el ancho de estas lo permite y, en esa modalidad, sólo por otros sectores de la calzada si se trata de carriles demarcados adyacentes a las aceras de la arteria.***

e) Circular con todas sus ruedas en contacto con la calzada y con ambas manos sobre el manubrio.

f) En las calzadas sin demarcación de carriles deben circular por el borde derecho. Este podrá ser abandonado sólo para superar vehículos más lentos o que se encuentren detenidos o estacionados o para efectuar el giro a la izquierda en los lugares donde esté permitido.

g) No circular asido a otro vehículo.

6.10.9 Prioridad de paso.

Los ciclorodados tienen prioridad de paso respecto de los automotores cuando estos últimos giren a derecha o izquierda para ingresar a otra arteria o cuando circulando los ciclistas en grupo, el primero de ellos haya ingresado a la bocacalle.

TITULO SÉPTIMO - ESTACIONAMIENTO Y DETENCIÓN

7.1.22 Estacionamiento de ciclorodados.

El estacionamiento de ciclorodados debe efectuarse en forma paralela al sentido de circulación de la arteria, sobre el borde externo derecho de la calzada o el carril, siempre que sobre él se permita el estacionamiento de vehículos. ***También puede efectuarse sobre las aceras***, en la medida que no perturbe la circulación peatonal.

En los lugares donde existan dispositivos especialmente diseñados para el estacionamiento de ciclorodados, deben ubicarse obligatoriamente en ellos.

En ningún caso pueden ubicarse en la zona de seguridad de las bocacalles.